



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-87/2019 Y
ACUMULADOS

**JUICIOS DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: TET-JDC-87/2019 Y
ACUMULADOS.

ACTORES: LUIS ISLAS GONZÁLEZ, EN
SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DE
COMUNIDAD DE IGNACIO ZARAGOZA Y
OTROS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE Y TESORERO DEL
AYUNTAMIENTO DE HUEYOTLIPAN,
TLAXCALA.



MAGISTRADO PONENTE: LUIS MANUEL
MUÑOZ CUAHUTLE.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 14 de noviembre de 2019.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta **SENTENCIA** en el sentido de declarar **infundados** los agravios por lo que hace a uno de los actos reclamados; y **fundados** los motivos de disenso expuestos y que trasgreden el derecho a ejercer el cargo de los impugnantes.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES	3
2. RAZONES Y FUNDAMENTOS	5
3. PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5

4. SEGUNDO. Precisión de actos reclamados.....	5
5. TERCERO. Análisis de causales de improcedencia	6
6. CUARTO. Estudio de procedencia.....	8
7. QUINTO. Agravios.....	9
8. SEXTO. Estudio de fondo	
1. Análisis del agravio 1.....	10
2. Análisis del agravio 2.....	17
3. Análisis del agravio 3.....	26
9. SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.....	34
10. PUNTO RESOLUTIVO	36

G L O S A R I O

Actoras y actores y/o parte actora	Luis Islas González, Presidente de Comunidad de Ignacio Zaragoza; José Elías Flores Rodríguez, Presidente de Comunidad de Santa María Ixcotla; Angélica Díaz Sartillo, Presidenta de Comunidad de Santiago Tlalpan; Ismael Vega Hernández, Presidente de Comunidad de San Antonio Techalote; Juana Durán Cuellar, Presidenta de Comunidad de San Manuel Tlalpan; Ma. Cristina Morillón Cervantes, Quinta Regidora; Nicandro Guarneros Carrillo, Cuarto Regidor; Ana Bibiana Ramírez Suárez, Sexta Regidora; Miguel Ángel Vázquez Martell, Primer Regidor; Juana Anabel Robles Espinoza, Segunda Regidora.
Autoridades responsables	Presidente y Tesorero del Ayuntamiento de Hueyotlipan, Tlaxcala.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Hueyotlipan, Tlaxcala.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-87/2019 Y
ACUMULADOS

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Juicio de la Ciudadanía	Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Municipal	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
OFS	Órgano de Fiscalización Superior de Tlaxcala.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
 Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.



ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte actora y autoridades responsables exponen en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Servidores públicos. Las actoras y actores, fueron electos como presidentes de comunidad y regidores, respectivamente, en el municipio de Hueyotlipan, Tlaxcala, para el periodo 2017-2021.

2. Integración del Ayuntamiento. El 1 de enero de 2017, mediante sesión de cabildo, se instaló el Ayuntamiento de Hueyotlipan, iniciando sus funciones cada uno de las actoras y actores.

3. Omisión de pago de remuneraciones. La parte actora al no recibir sus remuneraciones respecto a la primera quincena de septiembre del año en curso por parte de las autoridades responsables, procedieron a impugnar esas omisiones.

4. Demandas. El 25 de septiembre del año en curso, presentaron ante este Tribunal, demandas de juicios ciudadanos para controvertir diversos actos que atribuyen al Presidente Municipal y Tesorero del Hueyotlipan, Tlaxcala.

5. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de 30 del citado mes y año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar los expedientes **TET-JDC-87/2019, TET-JDC-88/2019, TET-JDC-89/2019, TET-JDC-90/2019, TET-JDC-91/2019, TET-JDC-92/2019, TET-JDC-93/2019, TET-JDC-94/2019, TET-JDC-95/2019, y TET-JDC-96/2019**, turnándolos a la Tercera Ponencia, para los efectos previstos en el artículo 44 de la Ley de Medios.

6. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de 3 de octubre del mismo año, el Magistrado instructor, radicó los juicios ciudadanos de referencia, asimismo, se remitieron a las autoridades responsables para la debida integración conforme lo establece la Ley de Medios, toda vez que en un primer momento fueron presentados directamente ante este Tribunal, sin que fuera ante las autoridades responsables.

7. Medidas cautelares. La parte actora en sus respectivos escritos de demanda solicitó el otorgamiento de medidas cautelares a efecto de que les sean pagadas sus remuneraciones.

8. Cumplimiento a requerimiento y admisión. El 16 del mismo mes y año, se tuvo a las autoridades responsables rindiendo su informe circunstanciado, y por recibidas las constancias que anexaron, admitiéndose a trámite cada uno los juicios promovidos.

9. Requerimientos. El 16 y 24 de octubre del año en curso se hicieron requerimientos de diversas documentales a las autoridades responsables, así como al titular del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso (únicamente



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-87/2019 Y
ACUMULADOS

en el primero de los requerimientos), dentro del juicio de la ciudadanía identificado con la clave TET-JDC-87/2019.

10. Acuerdo Plenario. Mediante acuerdo Plenario de esta propia fecha, se decretó la acumulación de los medios de impugnación y se resolvió sobre las medidas cautelares solicitadas.

11. Cierre de instrucción. En esta propia fecha, se consideró que no existían diligencias ni pruebas por desahogar, se declaró el cierre de instrucción, quedando el presente medio de impugnación en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Conforme a lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6, fracción III, 10 y 90, de la Ley de Medios; y, 1 y 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el Juicio de la Ciudadanía de que se trata.

Toda vez que las actoras y actores alegan la transgresión a sus derechos políticos electorales de ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo, además que la materia de la impugnación corresponde al orden local por controvertirse actos de un ayuntamiento perteneciente al estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Precisión de actos reclamados. De acuerdo con la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA***

INTENCIÓN DEL ACTOR¹, y del planteamiento integral que hacen las actoras y actores en sus escritos de demanda controvierten:

1. Omisión de realizar el pago de las remuneraciones correspondientes a la primera quincena del mes de septiembre de 2019 y las que se sigan generando.
2. La omisión de ser convocados a sesiones de Cabildo del Ayuntamiento.

Y además de los anteriores actos, los regidores también reclaman:

3. La reducción de remuneraciones que perciben a partir de la primera quincena de abril de 2019.

TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia planteadas por las autoridades responsables.

Al rendir sus informes circunstanciados, las autoridades responsables refieren que los medios de impugnación son improcedentes en atención a las siguientes causales de improcedencia:

Consentimiento de actos y extemporaneidad en la presentación de las demandas.

Respecto a esta causal de improcedencia, refieren que deben desecharse, declararse improcedentes y sobreseerse las demandas, de conformidad con lo establecido en el artículo 24, fracción I, incisos c), y d), de la Ley de Medios, en razón de que las actoras y actores consintieron los actos omisivos y debieron haber impugnado desde el momento en que no recibieron su pago (tomando en cuenta que se les pagaba el 15 y 30 de cada mes), teniendo como término para hacerlo de 4 días que establece la Ley de Medios.

Al respecto, es importante precisar que en este juicio se reclaman las omisiones del pago de remuneraciones que presuntamente tienen derecho las actoras y actores, a partir de la primera quincena de septiembre del año en curso, actos

¹ *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-87/2019 Y
ACUMULADOS

que tienen el carácter de negativos de tracto sucesivo, por lo que sus efectos perniciosos trascienden en el tiempo y producen sus consecuencias cada día que transcurre, hasta en tanto no se lleve a cabo el acto positivo consistente en el pago de los emolumentos que reclaman; por tanto, el momento a partir del cual se debe computar el plazo para la interposición del medio de impugnación se actualiza día con día.

En razón de lo anterior, este Tribunal considera oportuna la presentación de cada una de las demandas, puesto que los actos impugnados no han dejado de actualizarse. Sirve de apoyo, como criterio orientador lo argumentado en la Jurisprudencia **15/2011**², de rubro y texto siguiente:

“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”
(Énfasis añadido).

En ese sentido, se desestima la causal de improcedencia hecha valer.

Convocatoria oportuna a sesiones de cabildo.

Respecto a las manifestaciones en el sentido de que las actoras y actores han consentido la celebración de la sesión de cabildo de 30 de septiembre del año en curso, y por lo tanto, se está en presencia de una causal de improcedencia

² Consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.*

prevista en el artículo 26 de la Ley de Medios, que establece que las causas de desechamiento, improcedencia y sobreseimiento, se estudiarán de oficio en todo momento, aun al dictarse la resolución definitiva; al respecto, se desestima esta causal, toda vez que el acto a que se refieren es materia del estudio de fondo en la presente resolución.

CUARTO. Estudio de procedencia.

Se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 19, 21, y 22, de la Ley de Medios para la presentación y procedencia del medio de impugnación como a continuación se demuestra, respecto a los demás actos reclamados.

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ellas constan el nombre y firma autógrafa de cada uno de las actoras y actores, se precisan los actos controvertidos y las autoridades a las que se les atribuyen, se expresan conceptos de agravios que les causan los actos reclamados y, se ofrecen pruebas.

2. Oportunidad. Las demandas se presentaron de forma oportuna, en atención a que las actoras y actores cuestionan omisiones de tracto sucesivo, a saber, la omisión de pagarles los emolumentos a que aluden; esto es, el pago de remuneraciones es una prestación de tracto sucesivo, y el derecho de la persona que desempeña un cargo de elección popular de percibirlo íntegramente surge día a día.

En ese orden de ideas, se considera satisfecho el requisito de la oportunidad en la presentación de las demandas, atendiendo a que el derecho para reclamar el pago total de las remuneraciones se genera de momento a momento, mientras subsista las omisiones alegadas.

3. Legitimación y personería. Las actoras y actores comparecen en su carácter de presidentes de comunidad y regidores, respectivamente, alegando violaciones a sus derechos político electorales a ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo, razón por la cual se tiene por satisfecho este requisito, de conformidad con los artículos 14, fracción I, y 16, fracción II, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-87/2019 Y
ACUMULADOS

4. Interés legítimo. Se cubre este presupuesto, dado que la parte actora afirma que los actos reclamados afecta sus derechos político - electorales a ejercer el cargo.

5. Definitividad. Esta exigencia también se ha satisfecho, debido a que no se encuentra establecido ningún medio de impugnación, a través del cual los actos impugnados puedan ser modificados o revocados.

Además, que se considera que cuando la *Litis* involucre la violación a los derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular, como es el derecho a recibir una remuneración, resulta procedente el juicio ciudadano.

Debido a lo anterior, al estar colmados los requisitos de procedencia de los medios de impugnación planteados, lo conducente es realizar el estudio de las pretensiones expuestas.

QUINTO. Agravios.

Los agravios se obtienen a partir de una lectura integral y detenida de los escritos de demandas, analizándolas cuidadosamente, a fin de atender a lo que quisieron decir las actoras y actores, y no a lo que expresamente adujeron, con la finalidad de determinar, con mayor grado de aproximación, su verdadera intención, ya que sólo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia en materia electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio establecido en la Jurisprudencia **2/98**, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”**

Síntesis de agravios.

De los escritos de demanda, se advierte que en esencia se formulan los siguientes motivos de disenso.

1. Las regidoras y regidores refieren que la disminución a sus remuneraciones de manera injustificada, afecta de manera grave y directa en el ejercicio de sus derechos político electorales de ser votados en su vertiente del ejercicio del cargo.
2. Las autoridades responsables, transgredieron los derechos políticos electorales de ser votados, en su vertiente de permanencia y acceso al cargo de las actoras y actores, al omitir pagarles las remuneraciones a las que tienen derecho a partir de la primera quincena de septiembre del año en curso y las subsecuentes.
3. También se violan sus derechos políticos electorales de ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo e integración adecuado del funcionamiento del Ayuntamiento, al omitir convocarlos a sesiones de cabildo de manera regular.

De lo anterior, se estima que la Litis se circunscribe en determinar si las autoridades responsables han vulnerado los derechos político-electorales de ser votados, en su vertiente de ejercicio de cargo, que señalan las actoras y actores

SEXTO. Estudio de fondo

Los agravios se analizarán de la siguiente forma: primero, se planteará el problema jurídico para resolver; luego, se anunciará la tesis de solución; después, se justificará en derecho de manera tal que sirva de base a la conclusión.

1. Análisis del agravio 1.

1.1. Problema jurídico para resolver.

¿Las autoridades responsables disminuyeron injustificadamente las remuneraciones correspondientes a las regidoras y regidores, a partir de la primera quincena de abril del año en curso a la parte actora, y con ello



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-87/2019 Y
ACUMULADOS

trasgredieron sus derechos político electorales a ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo?

1.2. Solución.

Al problema jurídico planteado debe **contestarse que no**, dado que el monto de la remuneración fue fijada mediante sesión de cabildo, al aprobar el presupuesto de egresos para ejercicio fiscal 2019, así como el correspondiente tabulador, en ejercicio de su facultad constitucional y legalmente reconocida.

1.3. Demostración.

Al respecto cabe destacar que en los artículos 115, fracciones I y IV, así como el penúltimo párrafo, y 127, fracción I, de la Constitución Federal, establecen:

“Artículo 115 ...

I.

Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)

IV. (...)

*Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. **Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos** con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.*

Artículo 127. *Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y*

organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases: (...)"
(Énfasis añadido).

Respecto al ámbito de los ayuntamientos y los presupuestos municipales, en los artículos **87, 90 y 91** de la **Constitución Local**, se establece lo siguiente:

- Que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia entre este y el Gobierno del Estado.
- Que los municipios están investidos de personalidad jurídica y su patrimonio lo manejarán a través de su Ayuntamiento.
- Que cada Ayuntamiento se integrará por un presidente municipal, un síndico y los regidores cuya cantidad determinen las leyes aplicables, y que por cada integrante propietario habrá un suplente.
- Que el presidente municipal, el síndico y los regidores tendrán el carácter de munícipes. También tendrán ese mismo carácter los Presidentes de Comunidad y las leyes aplicables determinarán sus atribuciones y obligaciones.
- Que los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos, con base en sus ingresos disponibles, debiéndose publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Por otro lado, el **artículo 40, primer párrafo**, de la **Ley Municipal**, establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 40. Los integrantes en funciones del Ayuntamiento tendrán derecho a una retribución económica de acuerdo a la disponibilidad presupuestal. Esta erogación deberá sujetarse a criterios de austeridad, equidad y



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-87/2019 Y
ACUMULADOS

proporcionalidad a la Hacienda Pública Municipal y al trabajo desempeñado y no afectará la atención a las demandas sociales ni a los activos del municipio; será propuesta por el Presidente Municipal y aprobada por el cabildo. Esta disposición será vigilada por el Órgano de Fiscalización Superior y podrá ser revocada cuando lesione los intereses municipales de acuerdo con la facultad del Congreso del Estado”. (Énfasis añadido).

Asentado lo anterior, en lo relativo a las remuneraciones de los servidores públicos de los ayuntamientos, entre ellas las de regidores y presidentes de comunidad, tienen aplicación las disposiciones señaladas tanto constitucionales como locales.

Ahora de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 115 y 127 de la Constitución Federal, deben tomarse en cuenta las siguientes conclusiones:

- Corresponde a los **Ayuntamientos aprobar sus presupuestos** de egresos con base en sus ingresos disponibles, sin intervención alguna de las legislaturas locales.
- En esos presupuestos, se **deberán incluir los tabuladores** desglosados de las **remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales**, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Federal.
- **La remuneración que perciben los integrantes del ayuntamiento** entre ellos, - regidores- por el ejercicio de sus encargos, será **determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes**.
- No podrá hacerse ningún pago que no esté comprendido en el presupuesto respectivo.

Una vez que se ha señalado el marco normativo aplicable al caso, se destaca que las regidoras y regidores se duelen de una supuesta disminución de sus remuneraciones a partir de la primera quincena de abril del año en curso. Por su parte, las autoridades responsables al rendir su informe circunstanciado negaron ese acto reclamado.

Ahora bien, a efecto de corroborar lo manifestado tanto por la parte actora (regidoras y regidores) como las autoridades responsables, se precisa que en autos consta copia certificada de la **sesión de cabildo de 22 de marzo de 2019**, misma que fue publicada en el Periódico Oficial del Estado, en el ejemplar número 38, segunda sección, de septiembre del 2019, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios; y de la que se desprende que se abordaron como puntos del día los siguientes:

“[...]”

4. *“Análisis y en su caso aprobación de plantilla de personal, organigrama y tabulador de sueldos 2019”.*

5. *“Análisis y en su caso aprobación del presupuesto basado en resultados 2019”.*

De esa acta, se advierte que se consigna en relación con el punto 4 y del anexo a que se hace referencia en dicho punto, que el cabildo fijó los sueldos entre otros, de los regidores y presidentes de comunidad, aprobado por unanimidad de votos, plasmando como punto de acuerdo que los regidores y presidentes de comunidad se igualan a la misma percepción salarial de forma quincenal.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el marco normativo, las actoras y actores **reciben una remuneración** por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, misma que se **determina anual y equitativamente en el presupuesto de egresos correspondientes.**

Luego entonces, en este contexto se pone de manifiesto que **si bien es cierto que para el ejercicio de 2018 percibían una cantidad mayor con relación a 2019, cantidad que previamente había sido aprobada en la sesión de cabildo correspondiente al presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2018;** también lo es, **que la cantidad a la que ascienden a sus actuales remuneraciones, obedeció a que en la sesión de cabildo multicitada, los integrantes de ese cabildo aprobaron el presupuesto de egresos como lo**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-87/2019 Y
ACUMULADOS

marca la ley, fijándose los montos de remuneraciones por las razones que se expusieron en la misma.

En el caso, la parte actora tiene derecho a percibir una remuneración, y la que perciben actualmente se considera que no fue establecida de forma arbitraria, puesto que en la aludida sesión de cabildo se votó y por unanimidad de votos se aprobó el presupuesto de egresos, así como el tabulador de sueldos, para el ejercicio fiscal correspondiente al año en curso, incluyendo dicho tabulador el desglose de remuneraciones que perciben cada uno los servidores públicos municipales.

No pasan inadvertidas las manifestaciones que refieren en el sentido de que instaurado el ayuntamiento se les asignó una retribución económica por la cantidad bruta de \$10,020.00 (diez mil veinte pesos 00/100 m.n.), la cual después de deducción de impuestos, resultó la cantidad de \$8,428.56 (ocho mil cuatrocientos veintiocho pesos con 56 centavos m.n.), cantidad que percibieron desde 2017 hasta la primera quincena de abril de 2018; posteriormente por acuerdo de Cabildo, a partir de la segunda quincena de abril de 2018, refieren que les fue aumentada esa remuneración a \$11,905.00 (once mil novecientos cinco pesos 00/100 m.n.), la cual deduciendo impuesto, resultó la cantidad neta de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 m.n.), cantidad que percibieron hasta la segunda quincena de marzo de 2019; sin embargo, como ya se asentó anteriormente, **los propios actores aprobaron el presupuesto y tabulador de sueldos correspondiente al ejercicio de este año**, lo cual fue discutido previamente.

Esto es, se acordó y aprobó que las regidoras y regidores percibieran una remuneración igual a la de los presidentes de comunidad, el cual fue votado por unanimidad de votos; por ende, **se trató de la fijación de sus remuneraciones, lo cual fue resultado de un consenso generalizado de cabildo**, al aprobarse el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2019, en cumplimiento a lo establecido en la ley.

Ahora bien, no pasa por alto que la quinta y sexta regidoras no hayan estado presentes al momento de la celebración de la sesión de cabildo de referencia, toda vez que contaban con permiso para no asistir a la misma.

No obstante, la decisión tomada por el cabildo también surte efectos sobre las mismas, pues como se advierte del acta de sesión existió quorum legal para realizarla, por tanto, fue válida al ser suficiente la asistencia de la mayoría para la toma y aprobación de decisiones.

En efecto, la Ley Municipal en su artículo 36 establecen lo siguiente:

*“Artículo 36. Los **acuerdos de los Ayuntamientos se tomarán en las sesiones de cabildo ordinarias o extraordinarias por mayoría de votos de los miembros presentes** y por mayoría calificada cuando así lo señale la Ley.*

En caso de empate, el Presidente Municipal decidirá mediante voto de calidad. Las sesiones serán públicas, excepto en aquellos casos en que exista motivo fundado a juicio del Ayuntamiento para que se realicen en forma privada.

***Para celebrar una sesión de cabildo será suficiente la asistencia de la mayoría de sus integrantes.** La inasistencia injustificada de los munícipes será sancionada por el Reglamento respectivo”. (Énfasis añadido).*

En razón de lo anterior, se tiene que el monto de las remuneraciones fue aprobado por unanimidad de los asistentes a la sesión de cabildo, dado que conforme a la ley, en la citada sesión, el ayuntamiento aprobó su presupuesto de egresos correspondientes a este año, así como el tabulador de sueldos (lo cual debe hacerse cada año); tomando en consideración que esa decisión y aprobación, aplica para la totalidad de los integrantes de cabildo, aun cuando no hayan estado presentes, precisamente porque existió unanimidad en la votación; además estuvieron presentes por lo menos las dos terceras partes de los integrantes de cabildo, lo cual hace legalmente válida la aprobación de remuneraciones a percibir de cada uno de los integrantes del ayuntamiento.

1.4. Conclusión.

En razón de lo anterior, en el caso concreto, se llega a la conclusión que no se vulneraron los derechos político electorales de las regidoras y regidores, en su



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-87/2019 Y
ACUMULADOS

modalidad del ejercicio del cargo, de ahí que los agravios hechos valer por los mismos respecto al acto reclamado antes analizado, resulten **infundados**.

2. Análisis del agravio 2.

2.1. Problema jurídico para resolver.

¿Las autoridades responsables omitieron injustificadamente realizar el pago de las remuneraciones correspondientes a partir de la primera quincena de septiembre del año en curso a la parte actora, y con ello trasgredieron sus derechos político electorales a ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo?

2.2. Solución.

Al problema jurídico planteado debe **contestarse que sí**, dado que transgredieron sus derechos político-electorales de ser votados en su vertiente indicada, considerando que las propias responsables aceptan dichas omisiones. Razón por la cual, el agravio de que se trata resulta **fundado**.

2.3. Demostración.

Se parte de determinar si se omitió de manera injustificada el pago de las remuneraciones de las actoras y actores, violando con ello su derecho al ejercicio del cargo, o si bien, en el caso no existió tal violación, como lo afirman las autoridades responsables al sostener en su informe circunstanciado que el no pagarles fue en razón de no haber proporcionado el informe y documental que les solicitó el Presidente Municipal mediante oficio de 7 de agosto del año en curso, incumpliendo con lo establecido en el artículo 120 de la Ley Municipal.

Antes, es pertinente destacar que la Sala Superior al resolver el Juicio Ciudadano SUP-JDC-5/2011, estableció las pautas para saber cuándo una determinada violación puede afectar el derecho a ser votado, en su vertiente de ejercer el cargo.

La citada Sala consideró que la afectación grave al derecho de remuneración de los cargos de elección popular constituye una posible afectación, por medios indirectos, al derecho a ser votado en su vertiente a ejercer el cargo, pues se

trata de un derecho que, aunque accesorio, es perteneciente al mismo, que además se configura como una garantía constitucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que un acto de esa naturaleza, que no se encuentre debidamente justificado, y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente, constituye una violación al derecho a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, por los efectos que produce en el mismo.

De igual manera, en ese juicio concluyó que el carácter obligatorio e irrenunciable hace del derecho a la remuneración una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo. Ello, toda vez que el derecho a una remuneración y a su intangibilidad respecto de cargos de elección popular no es solo una garantía de estabilidad, sino principalmente una garantía institucional que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo, así como la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, en este caso del Ayuntamiento mismo.

Así, afirmó que tal garantía institucional salvaguarda el desempeño de los representantes populares y el adecuado funcionamiento del órgano colegiado y representativo (en el caso de las actoras y actores), de cualquier posible toma de represalias por el desempeño del cargo de sus integrantes, lo que afectaría no solo sus derechos sino también los fines y principios democráticos que subyacen a la representación popular y al derecho electoral, en particular el principio de autenticidad de las elecciones, pues si un representante se ve afectado o imposibilitado para ejercer el cargo para el que fue electo, se ve indebidamente sustituido en su ejercicio, es claro que no se ha respetado la voluntad popular expresada en las urnas.

Asimismo, se ha sostenido que el derecho político electoral a ser votado, establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho a ocupar el cargo para el cual resultó electo, al de permanecer en él y desempeñar las funciones que les corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-87/2019 Y
ACUMULADOS

Por tanto, a fin de determinar si el acto impugnado, consistente en la retención del pago de las remuneraciones inherentes al desempeño del cargo de las actoras y actores constituye una violación grave a sus derechos político electorales a ser votados, la Sala Superior estableció tres elementos necesarios para demostrarlo, consistentes en:

- A. Si existe la omisión en el pago de las remuneraciones.
- B. La posible afectación al derecho de ejercer el cargo, y
- C. Si la medida no es resultado de un procedimiento administrativo seguido ante autoridad competente siguiendo las formalidades debidas.

Lo anterior, toda vez que, en un primer momento se debe confirmar si existe la omisión alegada por las actoras y actores, para analizar, posteriormente, si la misma supone una afectación grave a un derecho inherente al cargo de elección popular y, por último, si la medida no deriva de un procedimiento seguido ante autoridad competente y se encuentra debidamente fundada y motivada.

A. Existencia de la omisión impugnada.

De autos se advierte que en efecto se ha omitido el pago de las remuneraciones correspondientes a partir de la primera quincena de septiembre del año en curso, y las subsecuentes que por ejercicio del cargo corresponden a las actoras y actores.

Lo anterior, porque las autoridades responsables **aceptan las omisiones reclamadas**, tal y como lo adujeron al rendir sus informes circunstanciados, y que de manera coincidente refieren en cada uno, en lo que interesa lo siguiente:

[...]

*...ante el incumplimiento del promovente en acatar un ordenamiento hecho por el suscrito en mi calidad de Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Hueyotlipan, Tlaxcala, mismo que se le realizó en aras de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 120, fracción VII, de la Ley Municipal del estado de Tlaxcala, es que por ende **el suscrito di la orden de***

suspender la remuneración económica que percibía el hoy promovente a partir de la primera quincena del mes de septiembre del año en curso.

[...]

La legales (sic) del acto impugnado, se ciñe a la par de que el hoy promovente ha ejercido indebidamente sus funciones públicas como servidor público, al tiempo que ha dado a lugar a incumplir sus deberes y obligaciones contempladas en el artículo 120 de la Ley Municipal para el estado de Tlaxcala, lo cual da como consecuencia legal la correcta y adecuada aplicación de la retención de la percepción económica que percibía el promovente, toda vez que ha cometido abuso de autoridad así como también ejercicio indebido de sus funciones públicas, cuestiones de hecho y derecho que encuadran a lo establecido en el artículo 29, fracción III, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, lo cual a manera de prevención se le ha retenido su percepción económica en tanto y cuanto la autoridad le finca la responsabilidad de mérito.” (Énfasis añadido).

De ahí la existencia de las omisiones de pago de remuneraciones reclamadas y que se atribuyen a las autoridades responsables; resultando ilegal dicha medida, en razón que las remuneraciones son irrenunciables y la suspensión de su pago vulnera la independencia económica y la estabilidad del cargo.

B. Posible afectación al derecho de ejercer el cargo.

Se considera en concordancia con el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la afectación grave al derecho de remuneración de los cargos de elección popular constituye una posible afectación al derecho de ejercer el cargo, dado que se trata de un derecho inherente al mismo, además que se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación, por lo que un acto de esta naturaleza que no se encuentre debidamente justificado y no derive de un procedimiento seguido ante la autoridad competente constituye una violación al derecho político – electoral, de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, por los efectos que produce en el mismo. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 20/2010³, de rubro y texto siguientes:

³ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-87/2019 Y
ACUMULADOS

“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, **el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.**” (Énfasis añadido).

Esto es, una medida de tal naturaleza supone el desconocimiento del carácter representativo del cargo y con ello se lesionan los bienes tutelados por el sistema de medios de impugnación en materia electoral respecto de los derechos de votar y ser votado, considerando particularmente el vínculo necesario entre el derecho de los representantes a **ejercer su cargo** y el de la población que los eligió a ser representada de manera adecuada, lo que garantiza el principio de autonomía y autenticidad de la representación política.

Por tanto, la afectación grave del derecho a la remuneración pueda constituir un medio indirecto que suponga la violación al derecho político – electoral de ejercer el cargo, pues si bien no se está removiendo formalmente a cada una de las actoras y actores, se les está privando de una garantía fundamental, como es la dieta o remuneración inherente a su cargo, violación que no pueda ser calificada exclusivamente como una afectación menor derivada de una relación de índole laboral o administrativa, pues afecta el adecuado desempeño del cargo y pone riesgo el ejercicio eficaz e independiente de la representación popular que subyace al mismo.

Ahora bien, la retención total de las dietas o remuneraciones de un representante popular puede suponer una forma de represalia por el desempeño de las funciones públicas, una medida discriminatoria si se emplea

como un medio indirecto para excluir al funcionario correspondiente, y una afectación a la independencia y libertad en el ejercicio del cargo si se condiciona su ejercicio a la adecuación de la conducta a la posición dominante en el órgano colegiado.

Por su parte el artículo 127 de la Constitución Federal, establece de forma precisa que los servidores públicos de los municipios, entre otros cargos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su cargo.

Entonces el carácter obligatorio e irrenunciable hace del derecho a la remuneración una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo; asimismo, una garantía institucional que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo, así como la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, en este caso del Ayuntamiento mismo.

Se **fortalece** lo anterior, cuando se establece como **impedimento a los representantes populares para ejercer otros empleos o recibir una remuneración distinta, pues la afectación o privación absoluta de la remuneración afecta de manera grave el desempeño del cargo representativo** al privar efectivamente al representante de los medios ordinarios de sustento.

En este contexto, la suspensión total, temporal o permanente del pago de las remuneraciones de los representantes populares sólo puede ser el resultado de la conclusión de un procedimiento previsto por la ley ante la autoridad competente para conocer de conductas que ameriten la suspensión o revocación del mandato como medida sancionatoria derivada del incumplimiento de un deber.

Esto es así, porque la retribución es una consecuencia jurídica derivada de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedece al desempeño efectivo de una función pública, necesaria para el cumplimiento de los fines del encargo, de ahí que, quien ejerce un cargo de elección popular, como en el caso, tienen derecho a la retribución prevista legalmente por la ocupación desarrollada, ya



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-87/2019 Y
ACUMULADOS

que el pago de remuneraciones constituye uno de los derechos inherentes al ejercicio del cargo, y su restricción, afecta de manera indirecta el derecho a su desempeño de la responsabilidad.

Congruente con lo anterior, en el caso está demostrado que las actoras y actores ejercen los cargos de presidentes de comunidad y regidores, respectivamente, dentro del ayuntamiento de Hueyotlipan, Tlaxcala, para el periodo 2017-2021; por tanto, resulta incuestionable, que, entre sus derechos, se encuentra el de recibir el pago de las remuneraciones precisadas.

Establecido lo anterior, se procede a analizar si existe un procedimiento ante autoridad competente que justifique esas omisiones.

C. Ausencia de procedimiento seguido ante autoridad competente.

Toda afectación en el pago de la retribución correspondiente al ejercicio de un cargo de elección popular, para ser apegado a derecho y sea justificado el actuar de toda autoridad, debe ser resultado de un procedimiento seguido ante autoridad competente como una medida sancionatoria derivada del incumplimiento de un deber, debido a que solo así se cumplen las garantías de seguridad y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en el sentido de que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante resolución fundada y motivada derivada de un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Asimismo, se reconoce lo dispuesto en el **artículo 115 de la Constitución Federal**, en relación con que, el municipio es libre y que será gobernado por un ayuntamiento, **sin embargo, esto no implica que este habilitado para vulnerar garantías constitucionales, como lo es garantizar el debido proceso.**

Por su parte, en el **artículo 54, fracción VII, de la Constitución Local**, establece dentro de las facultades del Congreso, suspender ayuntamiento, declarar que estos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a

algunos de sus miembros, siempre y cuando hayan tenido la oportunidad suficiente de rendir pruebas y hacer alegatos.

Por otro lado, en el **artículo 109** del ordenamiento legal antes citado, establece que procede juicio político entre otros contra los presidentes municipales y los miembros de los ayuntamientos de los municipios del Estado, por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

Asimismo, la Ley Municipal establece en su **artículo 26, fracción II**, que el Congreso del Estado con respeto a la garantía de audiencia de los interesados, por votación de las dos terceras partes de sus integrantes está facultado para decretar la suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros, y que en los procedimientos de suspensión o revocación del mandato a que se refiere este precepto se seguirán las reglas del artículo 109 de la Constitución Local.

Así también, el **artículo 40** de la precitada Ley Municipal, establece que la retribución económica a que tienen derecho los integrantes del ayuntamiento podrá ser revocada cuando lesione los intereses municipales de acuerdo con la facultad del Congreso del Estado.

De igual manera, ante alguna posible responsabilidad administrativa de servidores públicos, se encuentra la **Ley General de Responsabilidades Administrativas**, que establece las obligaciones generales que éstos deben observar en su desempeño para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, y en caso contrario, **establece las sanciones** por responsabilidad administrativa, entre ellas, la suspensión y destitución del ejercicio del empleo, cargo o comisión; asimismo, se establecen las disposiciones del procedimiento de responsabilidad administrativa, destacando entre ellas, que se deberá emplazar al presunto responsable, citándolo a la audiencia haciéndole saber el lugar y hora en que tendrá verificativo, así como la autoridad ante la cual se llevará a cabo, en dicha audiencia, rendirá su declaración y ofrecerá las pruebas que estime pertinentes para su defensa y posteriormente formulará alegatos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-87/2019 Y
ACUMULADOS

Como se puede apreciar en las disposiciones citadas, **se colige que en los casos en que se pretendan afectar derechos de los integrantes de ayuntamientos se deberán de llevar a cabo un procedimiento en el cual se observe la garantía de audiencia del afectado**, así como garantizarle su derecho a ofrecer pruebas y los alegatos que considere convenientes.

Debido a ello, **la supresión del derecho al pago de remuneraciones constituye un acto que solo puede derivar de la suspensión o revocación del mandato, siendo que el ayuntamiento carece de facultades para suspender o revocar del cargo a alguno de sus integrantes.**

Ahora bien, no pasa por alto para este órgano jurisdiccional que las autoridades responsables manifiestan como justificación de las omisiones reclamadas, que las actoras y actores no atendieron el requerimiento formulado el 7 de agosto del año en curso, y por tanto, al no dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 120, fracción VII, de la Ley Municipal, ordenaron suspender el pago de las remuneraciones correspondientes a partir de la primera quincena de septiembre del año en curso; sin embargo, se considera que ese planteamiento resulta infundado, toda vez que si bien la citada Ley Municipal establece las obligaciones que tienen los integrantes del Ayuntamiento, también lo es que como se dijo anteriormente, **la omisión de pago de remuneraciones, solo puede ser previo un procedimiento de carácter administrativo (totalmente concluido), seguido ante la autoridad competente, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las disposiciones expresas en ese sentido.**

Pues se insiste, en el caso concreto y del estudio minucioso de constancias que integran el expediente, **no se observa la existencia de un procedimiento de suspensión o revocación de mandato, administrativo, laboral o de otra índole (concluido)**, seguido ante autoridad competente y en el que **se hayan cumplido** las formalidades esenciales del procedimiento **previo** a las omisiones reclamadas, por lo que se concluye que se han vulnerado los derechos político – electorales de las actoras y actores, pues las autoridades responsables carecen de facultades para omitir el pago de remuneraciones correspondientes

a una de los integrantes del Ayuntamiento, **salvo resolución de autoridad competente.**

2.4. Conclusión.

Las autoridades responsables vulneraron el derecho a recibir remuneraciones como integrantes del Ayuntamiento, infringiendo con ello, los artículos 115, fracciones I, y IV, y 127, fracciones I, y VI, de la Constitución Federal, dado que son una consecuencia jurídica derivada del ejercicio de las funciones atribuidas legalmente y, por tanto, obedecer al desempeño de la función pública; en consecuencia, la negativa de pago que le corresponde a cada una de las actoras y actores, en atención a su cargo de elección popular, afecta el ejercicio de sus funciones. Sirve de apoyo la Jurisprudencia 21/2011⁴, cuyo rubro y texto se leen:

“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De la interpretación de los artículos 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, se advierte que la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.” (Énfasis añadido).

Con base en lo anterior, resulta **fundado** el agravio en análisis, por lo que es procedente dar curso a la pretensión de las actoras y actores, dado que la omisión de pagar las remuneraciones correspondientes a cada uno de ellos se realizó por decisión del Presidente Municipal con la única justificación de un supuesto incumplimiento de sus funciones y no emanó de ningún procedimiento legal seguido ante autoridad competente.

Análisis del agravio 3.

3.1. Problema jurídico para resolver.

⁴ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-87/2019 Y
ACUMULADOS

¿Se transgreden los derechos político electorales de los integrantes del Ayuntamiento al no ser convocadas las sesiones ordinarias de cabildo de manera regular por el Presidente responsable?

3.2. Solución.

Al planteamiento jurídico planteado debe contestarse que sí, dado que se transgreden los derechos político electorales de las actoras y actores, de ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo. Razón por la cual, el agravio de que se trata resulta **fundado**.

3.3. Demostración.

Al efecto, es pertinente invocar el marco normativo aplicable al caso.

Ley Municipal.

“Artículo 35. El Ayuntamiento celebrará sesiones:

- I. Ordinarias, que se verificarán por lo menos una vez cada quince días, las cuales deberán ser convocadas por escrito y de manera electrónica al menos 48 horas antes de su celebración anexando el orden del día de los asuntos que se tengan que discutir en la sesión; el calendario de sesiones deberá ser aprobado en la primera sesión ordinaria de cabildo de cada año de su ejercicio;*
- II. Extraordinarias, que se verificarán cuando a juicio del Presidente Municipal o de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, presenten asuntos que deban ser resueltos en forma inmediata, las cuales deberán ser convocadas por escrito o de manera electrónica anexando el orden del día de los asuntos que se tengan que discutir en la sesión; y*
- III. Solemnes, que se verificarán en caso de la instalación del Ayuntamiento, de festividades y en fechas conmemorativas.*

Las sesiones de cabildo se llevarán a cabo en el salón de cabildo, espacio destinado para ese fin en la residencia oficial. Por acuerdo de cabildo se podrán efectuar en otro lugar distinto, el cual será declarado recinto oficial.

Las sesiones serán convocadas por el Presidente Municipal a través de la persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento, quien será responsable de notificar la convocatoria respectiva.

Artículo 36. Los acuerdos de los Ayuntamientos se tomarán en las sesiones de cabildo ordinarias o extraordinarias por mayoría de votos de los miembros presentes y por mayoría calificada cuando así lo señale la Ley.

En caso de empate, el Presidente Municipal decidirá mediante voto de calidad. Las sesiones serán públicas, excepto en aquellos casos en que exista motivo fundado a juicio del Ayuntamiento para que se realicen en forma privada.

Para celebrar una sesión de cabildo será suficiente la asistencia de la mayoría de sus integrantes. La inasistencia injustificada de los munícipes será sancionada por el Reglamento respectivo.

Artículo 37. Los acuerdos de los Ayuntamientos se harán constar en un libro de actas. Además, cuando se aprueben normas de carácter general o impliquen delegación de facultades se enviarán al Periódico Oficial del Gobierno del Estado para su publicación.

Las actas serán firmadas por los integrantes del Ayuntamiento que se encuentren presentes; en caso de no poder o no querer hacerlo así, se asentará en el acta dando razón de la causa. Se enviará una copia de todas las actas de cabildo a los archivos general del Estado y Municipal, cuando menos una vez al año.

El contenido de los acuerdos de las actas de cabildo deberán ser publicadas al día siguiente de su firma, en la página electrónica del Ayuntamiento y mantenerse a la vista de forma permanente, de igual manera deberán fijarse en Estrados del Ayuntamiento, donde deberán permanecer a la vista al menos tres meses a partir de su publicación.

Artículo 38. El Presidente Municipal informará en cada sesión de cabildo los avances en el cumplimiento de acuerdos.

Artículo 41. Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal:

I. Convocar al Ayuntamiento a sesiones de cabildo;...”

Constitución Federal.

“**Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:

[...]

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-87/2019 Y
ACUMULADOS

De los numerales antes transcritos, en lo que interesa se deduce que las sesiones de cabildo serán convocadas por el Presidente Municipal, a través del Secretario del Ayuntamiento, lo cual deberá ser por escrito y de manera electrónica al menos 48 horas antes de su celebración (en caso de ordinarias), anexando el orden del día de los asuntos que se tengan que discutir en la sesión.

Por su parte, como se asentó en el agravio que antecede, en relación al artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, se considera que el derecho político electoral de ser votado, no solo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, con la finalidad de integrar los órganos estatales de representación popular, sino que también abarca el derecho a ocupar el cargo para el cual resultó electo; a permanecer en él; y a desempeñar las funciones que le corresponden y ejercer las atribuciones inherentes a su cargo. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia **20/2010**, de rubro: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**.

Razón por la que cualquier acto u omisión que impida u obstaculice injustificadamente el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas al servidor público de elección popular, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la ley les confiere por mandato ciudadano. Por tanto, el obstaculizarles ejercer de manera efectiva su cargo, evidentemente puede afectar su derecho político electoral de ser votado.

En el caso, tomando en consideración que los agravios van encaminados a controvertir la omisión del Presidente Municipal responsable de convocar a sesiones de cabildo de forma regular, toda vez que la parte actora manifiesta que se le priva del derecho de acudir a sesiones de cabildo, vulnerando con ello sus derechos político electorales de ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo e integración y adecuado funcionamiento del Ayuntamiento, procede analizar si se demuestra o no, dichas omisiones.

Ahora bien, en autos obra copia certificada de las siguientes constancias, todas emitidas en el año 2019:

a) Oficio D.P.M.H/019/2019, de 6 de marzo, dirigido al encargado de la Secretaría del Ayuntamiento, donde le informa que habrá de realizarse **la primera sesión ordinaria de cabildo**, el 8 del citado mes, así como el orden del día.

b) Acuse de notificación a los integrantes del Cabildo de esa sesión, del que se advierte que todos firmaron de recibido.

c) El acta de sesión correspondiente, y de la que se advierte que al desahogar el pase de lista y verificación del quorum, todos estuvieron presentes a excepción de la Segunda Regidora y Presidenta de Comunidad de Santiago Tlalpan.

d) Oficio D.P.M.H/038/2019, de 20 de marzo, dirigido al encargado de la Secretaría del Ayuntamiento, donde le informa que habrá de realizarse **la segunda sesión ordinaria de cabildo**, el 22 del mismo mes, así como el orden del día.

e) El acta de sesión correspondiente, y de la que se advierte que al desahogar el pase de lista y verificación del quorum, todos estuvieron presentes a excepción de la Quinta y Sexta Regidores, quien contaban con permiso, así como el Presidente de Comunidad de San Simeón Xipetzinco.

f) Oficio D.P.M.H/057/2019, de 8 de abril, dirigido al encargado de la Secretaría del Ayuntamiento, donde le informa que habrá de realizarse **la tercera sesión ordinaria de cabildo**, el 10 del citado mes, así como el orden del día.

g). Acuse de notificación a los integrantes del Cabildo de esa sesión, del que se advierte que todos firmaron de recibido, a excepción de Presidentes de Comunidad de San Andrés Cuaximala, San Antonio Techalote y Adolfo López Mateos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-87/2019 Y
ACUMULADOS

h) El acta de sesión correspondiente, y de la que se advierte que al desahogar el pase de lista y verificación del quorum, todos estuvieron presentes a excepción del Primer Regidor, y los Presidentes de Comunidad de Santa María Ixcotla y San Simeón Xipetzinco.

i) Oficio D.P.M.H/076/2019, de 15 de mayo, dirigido al encargado de la Secretaría del Ayuntamiento, donde le informa que habrá de realizarse **la cuarta sesión ordinaria de cabildo**, el 17 del mismo mes, así como el orden del día.

j) Acuse de notificación a los integrantes del Cabildo de esa sesión, del que se advierte que todos firmaron de recibido, a excepción de Presidentes de Comunidad de San Antonio Techalote, Adolfo López Mateos, San Diego Recova y de Ignacio Zaragoza, así como el Tercer Regidor.

k) El acta de sesión correspondiente, y de la que se advierte que al desahogar el pase de lista y verificación del quorum, todos estuvieron presentes a excepción del Cuarto Regidor, quien contaba con permiso.

l) Oficio D.P.M.H/095/2019, de 18 de junio, dirigido al encargado de la Secretaría del Ayuntamiento, donde le informa que habrá de realizarse **la quinta sesión ordinaria de cabildo**, el 20 del mismo mes, así como el orden del día.

m) Acuse de notificación a los integrantes del Cabildo de esa sesión, del que se advierte que todos firmaron de recibido.

n) El acta de sesión correspondiente, y de la que se advierte que al desahogar el pase de lista y verificación del quorum, todos estuvieron presentes a excepción de los presidentes de comunidad de San Simeón Xipetzinco, San Manuel Tlalpan y San Lorenzo Techalote, éstos dos últimos contaban con permiso.

ñ) Oficio D.P.M.H/114/2019, de 3 de septiembre, dirigido al encargado de la Secretaría del Ayuntamiento, donde le informa que habrá de realizarse **la primera sesión extraordinaria de cabildo**, el 4 del mismo mes, así como el orden del día.

o) Acuse de notificación a los integrantes del Cabildo de esa sesión, del que se advierte que únicamente la firmaron los presidentes de comunidad de San Andrés Cuaximala y del Carmen las Carrozas, así como la segunda y tercero regidores de recibido (sin que se haya anexado copia de la sesión).

p) Oficio D.P.M.H/133/2019, de 27 de septiembre, dirigido al encargado de la Secretaría del Ayuntamiento, donde le informa que habrá de realizarse **la segunda sesión extraordinaria de cabildo**, el 28 del mismo mes, así como el orden del día.

q) Acuse de notificación a los integrantes del Cabildo de esa sesión, del que se advierte que todos la firmaron de recibo a excepción del Presidente de Comunidad de Ignacio Zaragoza, así como el primer, segunda, cuarto, quinta, y sexta regidores.

r) El acta de sesión correspondiente, y de la que se advierte que al desahogar el pase de lista y verificación del quorum, todos estuvieron presentes a excepción del Presidente de Comunidad de San Simeón Xipetzinco.

s) Oficio D.P.M.H/152/2019, de 29 de septiembre, dirigido al encargado de la Secretaría del Ayuntamiento, donde le informa que habrá de realizarse **la tercera sesión extraordinaria de cabildo**, el 30 del mismo mes, así como el orden del día.

t) Acuse de notificación a los integrantes del Cabildo de esa sesión, del que se advierte que todos la firmaron de recibo a excepción del Primer Regidor.

u) El acta de sesión correspondiente, y de la que se advierte que al desahogar el pase de lista y verificación del quorum, todos estuvieron presentes a excepción del Presidente de Comunidad de Santa María Ixcotla.

Documentales públicas, a las que se les otorga valor probatorio pleno en cuanto a su contenido conforme a lo dispuesto por el artículo 36, fracción I, de la Ley de Medios, al haber sido certificadas por el Secretario del Ayuntamiento, en uso de las potestades que tiene para expedir certificaciones sobre actos y resoluciones de competencia municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-87/2019 Y
ACUMULADOS

Asimismo, el Presidente Municipal al rendir su informe circunstanciado, refirió que jamás ha omitido convocar a la parte actora a las sesiones de cabildo; sino por el contrario esta última, realizó una sesión sin su autorización el 31 de agosto del año en curso, solicitando a este Tribunal se requiera copia de la misma para demostrarlo; sin embargo, no ha lugar a requerirla en razón de que no es materia de la Litis en el presente asunto.

Ahora bien, de esas documentales se aprecia que se convocó y fueron celebradas durante este año, las siguientes sesiones de cabildo:

1. Primera sesión ordinaria 8 de marzo.
2. Segunda sesión ordinaria 22 de marzo.
3. Tercera sesión ordinaria 10 de abril.
4. Cuarta sesión ordinaria 17 de mayo.
5. Quinta sesión ordinaria 20 de junio.
6. Primera sesión extraordinaria 4 de septiembre.
7. Segunda sesión extraordinaria 28 de septiembre.
8. Tercera sesión extraordinaria 30 de septiembre.

De lo anterior, se advierte que el Presidente Municipal responsable no ha procurado dar cumplimiento a lo previsto en los numerales antes citados, en el sentido de llevar a cabo, por lo menos, una sesión ordinaria cada quince días para atender los asuntos de la administración municipal, de tal manera que infringe la Ley Municipal, lo que indica que es omiso a cumplir con su función que le ordena la citada ley.

En efecto durante casi nueve meses que han transcurrido en este año ha convocado a 5 sesiones ordinarias. Máxime que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley Municipal, el ayuntamiento tiene facultades y obligaciones que cumplir, por lo que al no haber sesiones de cabildo como lo establece la Ley, no se está cumpliendo con la misión primordial de servir a la población.

Además, que es preciso señalar que el artículo 128 de la Constitución Federal, establece que todo funcionario antes de la toma de posesión protestará guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, en el presente caso, en favor de los habitantes del Municipio es cuestión.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 y 41 de la Ley Municipal, el Presidente municipal tiene la obligación de convocar a sesión de cabildo al menos una vez cada quince días y así pueda cumplir con su función de integrantes del cuerpo colegiado municipal.

3.4. Conclusión.

Derivado de lo anterior, se violenta el contenido del artículo 35 de la Ley Municipal; por tanto, al no cumplir con este mandato legal, puede ser sujeto de responsabilidad, además que atenta con el bienestar de los ciudadanos del municipio, ello porque el ayuntamiento es un órgano colegiado, de elección popular directa, responsable de la administración y gobierno de cada municipio, y, por ende, representa la autoridad superior de éste; por tanto, quienes lo integran deben ajustar su actuar a lo que les ordena el marco constitucional y legal, la cual deben observar en el desarrollo de sus actividades tanto colegiadas como en cada una de sus funciones. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia **27/2002⁵**, de rubro **“DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN”**.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia.

Al haber resultado **fundados** los agravios hechos valer por las actoras y actores, respecto a los actos analizados, se ordena a las autoridades responsables para que, dentro del plazo de **tres días hábiles** contados a partir de que le sea notificada la presente resolución:

1. Realicen el pago a las actoras y actores, respectivamente, de las remuneraciones correspondientes a **partir de la primera quincena**

⁵ *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO – ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE TET-JDC-87/2019 Y
ACUMULADOS

de septiembre de 2019, y las subsecuentes, a razón de la cantidad que les corresponde.

2. Asimismo, dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes de haberse cumplido la presente sentencia, lo informen a este Órgano Jurisdiccional, remitiendo para tal efecto las documentales que lo acredite; apercibidas que de no hacerlo así, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Medios, que establece que en caso de incumplimiento, sin causa justificada, se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias que señala la citada ley.

Además, que el incumplimiento podrá dar lugar a la inmediata separación del cargo, sin perjuicio de quedar a disposición del Ministerio Público para la iniciación del procedimiento penal respectivo y la aplicación de las demás sanciones que correspondan conforme a las disposiciones aplicables.

Precisando que se considerará incumplimiento el retraso por medio de conductas evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en el trámite relativo.

3. Se les **exhorta** para que, en lo sucesivo se abstengan a suspender, disminuir o retener cualquier remuneración o retribución a las actoras y actores, que se define en el artículo 127, fracción I, de la Constitución Federal y debidamente presupuestada, sin justificación y sin procedimiento previo ante autoridad competente.

4. Se **vincula** al Presidente Municipal como autoridad responsable para que garantice el debido ejercicio del cargo de las actoras y actores, específicamente en el ejercicio a su derecho de voz y voto en todas y cada una de las sesiones de cabildo, que conforme a los artículos 35 y 41 de la Ley Municipal deben participar, mismas a las que deberá convocar de conformidad con los artículos antes citados.

Por lo expuesto y fundado se,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **ordena** a las autoridades responsables, restituyan a la parte actora en el goce de los derechos vulnerados, en términos de los considerandos sexto y séptimo de la presente resolución, haciéndose los apercibimientos que ahí mismo se precisan.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64, 65 y 69 de la Ley de Medios, **notifíquese personalmente** a quienes impugnan como se desprende de actuaciones; mediante **oficio**, a las autoridades responsables; y a todo aquel que tenga interés mediante **cédula** que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional. Cúmplase.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

PRESIDENTE

**MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA**

**MGDO. MIGUEL NAVA
XOCHITIOTZI**

PRIMERA PONENCIA

SEGUNDA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA

SECRETARIO DE ACUERDOS